CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA,

PROMULGADA

el dia 22 de Enero de 1899

Compliments of

EDICION OFICIAL

E. Finley Johnson

in the Philippines

Feb. 3rd 1902.

ISLAS FILIPINAS

IMP. BAJO LA DIRECCIÓN DEL SR. Z. FAJARDO
Barasoain (Bulacan)
1899

CONSTITUCION POLITICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA,

PROMULGADA

el día 22 de Enero de 1899

EDICIÓN OFICIAL

ISLAS FILIPINAS

IMP. BAJO LA DIRECCIÓN DE Z. FAJARDO
Barasoain (Bulacan)
1899

PRESIDENCIA

DEL

GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS

—**—

D. EMILIO AGUINALDO Y FAMY,

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS, Y CAPITÁN GENERAL Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO;

Sepan todos los ciudadanos filipinos: Que la Asamblea de Representantes de la Nación, en uso de su soberanía, ha decretado y yo he sancionado la Constitución política del Estado.

Por tanto:

Mando á todas las Autoridades tanto civiles como militares, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, porque es la voluntad soberana del pueblo filipino.

Dado en Malolos á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Emilio Aguinaldo.

El Presidente del Consejo,
Apolinario Mabini.

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Filipino, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del Soberano Legislador del Universo para alcanzar estos fines, hemos votado, decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA

TÍTULO I

De la República

ARTÍCULO 1.º

La asociación política de todos los filipinos constituye una Nación, cuyo Estado se denomina República Filipina.

ARTÍCULO 2.º

La República Filipina es libre é independiente.

ARTÍCULO 3.º

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo.

TÍTULO II

Del Gobierno

ARTÍCULO 4.º

El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos, que se denominan legislativo, ejecutivo y judicial.

Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

TÍTULO III

De la Religión

ARTÍCULO 5.º

El Estado reconoce la libertad é igualdad de todos los cultos, así como la separación de la Iglesia y del Estado.

TÍTULO IV

De los filipinos y sus derechos nacionales é individuales

ARTÍCULO 6.º

Son filipinos:

1.º Todas las personas nacidas en territorio filipino. Una embarcación con pa-

bellon filipino es considerada, para este efecto, como parte del territorio filipino.

2.° Los hijos de padre ó madre filipinos, aunque hayan nacido fuera de Filipinas.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio filipino.

Se entiende ganada la vecindad con la permanencia durante dos años, sin interrupción, en una localidad del territorio filipino, teniendo casa abierta y modo de vivir conocido y contribuyendo á todas las cargas de la Nación.

La calidad de filipino se pierde con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 7.°

Ningún filipino ni extranjero podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito y con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 8.°

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó

se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 9.º

Ningún filipino podrá ser preso sinó en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

ARTÍCULO 10.

Nadie puede entrar en el domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación, terremoto ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad con sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión.

Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

ARTÍCULO 11.

Ningún filipino podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 12.

En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica ó telefónica.

Pero en virtud de auto de Juez competente, podrá detenerse cualquiera correspondencia y también abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

ARTÍCULO 13.

Todo auto de prisión, de registro de mo-

rada ó de detención de la correspondencia escrita, telegráfica ó telefónica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren, en juicio, ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 9.o, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 14.

Ningún filipino podrá ser procesado ni sentenciado, sinó por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa su conocimiento y en la forma que estas prescriban.

ARTÍCULO 15.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier filipino.

Las leyes determinarán la forma de proceder sumariamente en este caso, como

las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prisiòn ilegal.

ARTÍCULO 16.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sinó en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

ARTÍCULO 17.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes, sino por causa de necesidad y utilidad común, préviamente justificadas y declaradas por la autoridad correspondiente, mediante indemnización al propietario, con anticipación á la expropiación.

ARTÍCULO 18.

Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por la Asamblea ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya exacción no se haga en la forma prescrita por la ley.

ARTÍCULO 19.

Ningún filipino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá ser impedido en el libre ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 20.

Tampoco podrá ser privado ningún filipino:

1.° Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

2.o Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último

3.o Del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á los poderes públicos y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

ARTÍCULO 21.

El ejercicio de los derechos expresados en el artículo anterior, estará sujeto á las disposiciones generales que los regulen.

ARTÍCULO 22.

Los delitos que se cometan con ocasión

del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

ARTÍCULO 23.

Todo filipino podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las prescripciones que se establezcan.

La enseñanza popular será obligatoria y gratuita en las escuelas de la Nación.

ARTÍCULO 24.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio filipino, con sujeción á las disposiciones que regulen la materia; ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 25.

A ningún filipino que esté en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar y al mantenimiento de las cargas públicas.

ARTÍCULO 26.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en Filipinas cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

ARTÍCULO 27.

Todo filipino está obligado á defender la Pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporción á sus haberes.

ARTÍCULO 28.

La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consagrado expresamente.

ARTÍCULO 29.

No será necesaria la prévia autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirà á los agentes que no ejerzan autoridad.

ARTÍCULO 30.

Las garantías consignadas en los artículos 7.o, 8.o, 9.o, 10 y 11, y párrafos 1.o y 2.o del 20 no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella en el territorio á que se aplicare, regirá durante la suspensión una ley especial, según las circunstancias lo exijan.

Tanto esta como aquella serán votadas en la Asamblea Nacional, y en el caso de que esta estuviese cerrada, el Gobierno queda facultado para dictarla, de acuerdo con la Comisión permanente, sin perjuicio de convocar á aquella á la mayor brevedad y dar cuenta de lo que hubiera hecho.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consagradas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del país ni deportar á ningún filipino.

En ningún caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

ARTÍCULO 31.

En la República Filipina nadie puede

ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra y marina solamente para los delitos y faltas que tengan conexión íntima con la disciplina militar y marítima.

ARTÍCULO 32.

Ningún filipino podrá establecer mayorazgos, ni instituciones vinculadoras de la propiedad, ni aceptar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza de las naciones extranjeras sin autorización del Gobierno.

Tampoco podrá establecer el Gobierno de la República las instituciones señaladas en el párrafo anterior, ni otorgar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza á ningún filipino.

La Nación, sin embargo, premiará por una ley especial, votada por la Asamblea, los servicios eminentes que presten los ciudadanos á la patria.

TÍTULO V

Del poder legislativo

ARTÍCULO 33.

El poder legislativo se ejercerá por una

Asamblea de Representantes de la Nación.

Esta Asamblea estará organizada en la forma y condiciones determinadas por la ley que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 34.

Los miembros de la Asamblea representarán á toda la Nación y no esclusivamente á los electores que les nombraron.

ARTÍCULO 35.

Ningún Representante podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

ARTÍCULO 36.

La Asamblea se reunirá todos los años. Corresponde al Presidente de la República convocarla, suspender y cerrar sus sesiones y disolverla, de acuerdo con la misma ó con la Comisión permanente, en su defecto, y dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 37.

La Asamblea estará abierta, al menos, tres meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución.

El Presidente de la República la convocará, á más tardar, para el dia 15 de Abril.

ARTÍCULO 38.

En caso extraordinario, podrá convocarla, fuera del período legal, de acuerdo con la Comisión permanente, y prolongar la legislatura, siempre que el plazo no exceda de un mes, ni se verifique más de dos veces en la misma legislatura.

ARTÍCULO 39.

La Asamblea Nacional, en unión de los Representantes extraordinarios, formará las Constituyentes para proceder á la reforma de la Constitución y á la elección del nuevo Presidente de la República, convocadas con un mes, por lo menos, de anticipación á la terminación de los poderes de aquel.

En caso de muerte ó de dimisión del Presidente de la República, la Asamblea se reunirá en seguida por derecho propio y á iniciativa de su Presidente, ó de la Comisión permanente.

ARTÍCULO 40.

Interín se procede al nombramiento de nuevo Presidente de la República, ejercerá sus funciones el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será sustituido por uno de los miembros de este Tribunal, con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 41.

Cualquiera reunión de la Asamblea que se verifique fuera del período de legislatura ordinaria, será ilícita y nula. Exceptúanse el caso previsto por el artículo 39, y el en que la Asamblea se constituya en Tribunal de Justicia, no pudiendo ejercer en este último caso otras funciones que las judiciales.

ARTÍCULO 42.

Las sesiones de la Asamblea serán públicas. Sin embargo, podrán ser secretas á petición de cierto número de sus indivíduos, fijado por el Reglamento, decidiéndose después por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes si la discusión sobre el mismo objeto ha de continuar en público.

ARTÍCULO 43.

El Presidente de la República se comunicará con la Asamblea por medio de mensajes, que serán leidos en la tribuna por un Secretario de Gobierno.

Los Secretarios de Gobierno tendrán entrada en la Asamblea con derecho á que se les conceda la palabra, siempre que la pidan, y podrán hacerse repre-

sentar en la discusión de un proyecto determinado por comisionados designados por decreto del Presidente de la República.

ARTÍCULO 44.

Podrá constituirse la Asamblea en Tribunal de Justicia para juzgar los delitos cometidos contra la seguridad del Estado por el Presidente de la República é individuos del Consejo de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y por el Procurador General de la Nación, por medio de un decreto de la misma, ó de la Comisión permanente en su defecto, ó del Presidente de la República, á propuesta del Procurador general ó del Consejo de Gobierno.

Las leyes determinarán el modo de proceder para la acusación, instrucción y remisión.

ARTÍCULO 45.

Ningún miembro de la Asamblea podrá ser perseguido ni molestado por las opiniones que exprese, ni por los votos que emita en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 46.

Ningún individuo de la Asamblea podrá ser procesado en materia criminal sin au-

torización de la misma ó de la Comisión permanente, á la que se dará cuenta inmediatamente del hecho, para la resolución que proceda.

La prisión, detención ó aprehensión de un miembro de la Asamblea no podrá llevarse á cabo, sin prévia autorización de la misma ó de la Comisión permanente. Pero una vez notificada la Asamblea del auto de prisión incurrirá en responsabilidad si, dentro de dos días siguientes á la notificación, no autorizare la prisión ó manifestare los motivos en que se funde su negativa.

ARTICULO 47.

La Asamblea nacional tendrá, además, las facultades siguientes:

1.a Formar el Reglamento para su Gobierno interior.

2.a Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos elegidos

3.a Nombrar al constituirse su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

Mientras la Asamblea no sea disuelta, su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las cuatro legislaturas; y

4.a Admitir las dimisiones presentadas

por sus individuos, y conceder las licencias con sujeción al Reglamento.

ARTÍCULO 48.

Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en la Asamblea.

Para votar las leyes se requiere la presencia en la Asamblea de la cuarta parte, cuando menos, del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas y hayan prestado juramento.

ARTÍCULO 49.

Ningún proyecto de ley puede aprobarse por la Asamblea sinó después de haber sido votado en su totalidad y después artículo por artículo.

ARTÍCULO 50.

La Asamblea tiene el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

ARTÍCULO 51.

La iniciativa de las leyes corresponde al Presidente de la República y á la Asamblea.

ARTÍCULO 52.

El Representante de la Asamblea que

acepte del Gobierno pensión, empleo ó comisión con sueldo, se entenderá que renuncia á su cargo.

Exceptúanse de esta disposición el empleo de Secretario de Gobierno de la República, y otros cargos señalados en leyes especiales.

ARTÍCULO 53.

El cargo de Representante dura cuatro años, y tienen derecho los que lo ejerzan, por vía de indemnización, á una suma determinada por la ley, con arreglo á las circunstancias.

No tienen derecho á esta indemnización los que se ausenten durante toda la legislatura; pero recobran el derecho si asisten á las siguientes.

TÍTULO VI

De la comisión permanente

ARTÍCULO 54.

La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros para que formen la Comisión permanente durante el período en que esté cerrada, debiendo esta, en su primera sesión, designar Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 55.

Son atribuciones de la Comisión permanente, en defecto de la Asamblea:

1.ª Declarar si há ó no lugar á formación de causa contra el Presidente de la República, los Representantes, Secretarios de Gobierno, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general en los casos previstos por esta Constitución.

2.ª Convocar á la Asamblea á una reunión extraordinaria en los casos en que deba constituirse en Tribunal de Justicia.

3.ª Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan tomarse en consideración.

4.ª Convocar á la Asamblea á las sesiones extraordinarias, cuando la exigencia del caso la demande; y

5.ª Suplir á la Asamblea en sus facultades con arreglo á la Constitución, excepción hecha de la facultad de hacer y votar las leyes.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, con arreglo á esta Constitución.

TÍTULO VII

Del poder ejecutivo

ARTÍCULO 56.

El Poder ejecutivo residirá en el Pre-

sidente de la República, que lo ejerce por medio de sus Secretarios.

ARTÍCULO 57.

La gestión de los intereses peculiares de los pueblos, de las provincias y del Estado corresponde, respectivamente, á las Asambleas populares, á las Asambleas provinciales y á la Administración activa, con arreglo á las leyes, y sobre la base de la más ámplia descentralización y autonomía administrativas.

TÍTULO VIII

Del Presidente de la República

ARTÍCULO 58.

El Presidente de la República será elegido, por mayoría absoluta de votos, por la Asamblea y los Representantes especiales reunidos en Cámara constituyente. Su nombramiento será por cuatro años, y será reelegible.

ARTÍCULO 59.

El Presidente de la República tendrá la iniciativa de las leyes, así como los miembros de la Asamblea, y promulgará las leyes cuando hayan sido votadas y apro-

badas por esta, y vigilará y asegurará su ejecución.

ARTÍCULO 60.

La potestad de hacer ejecutar las leyes se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del órden público en el interior, y á la seguridad del Estado en el exterior.

ARTÍCULO 61.

El Presidente de la República promulgará las leyes dentro de los veinte dias siguientes al en que le haya sido trasmitida por la Asamblea la aprobación definitiva.

ARTÍCULO 62.

Si dentro de este plazo no fueren promulgadas, el Presidente las devolverá á la Asamblea con justificación de las causas de su detencion, procediéndose en tal caso á su revisión; y no se entenderá que insiste en ellas si no las reproduce por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea. Reproducida la ley en la forma indicada, el Gobierno la promulgará dentro de diez dias, haciendo constar su no conformidad.

A lo mismo quedará obligado el Gobierno si dejare pasar el plazo de veinte dias sin devolver la ley á la Asamblea.

ARTÍCULO 63.

Cuando la promulgación de una ley haya sido declarada urgente por votación expresa, á mayoría absoluta de votos de la Asamblea, el Presidente de la República podrá pedir á aquella por un mensaje motivado una nueva deliberación, la cual no podrá ser negada, y aprobada de nuevo la misma ley, será promulgada dentro del plazo legal, sin perjuicio de que el Presidente pueda hacer constar su no conformidad.

ARTÍCULO 64.

La promulgación de las leyes se verificará mediante su publicación en el periódico oficial de la República, y tienen fuerza de obligar á los treinta dias siguientes al de la publicación.

ARTÍCULO 65.

El Presidente de la República dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, previo acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO 66.

Los tratados de paz no serán definitivos sino después de votados por la Asamblea.

ARTÍCULO 67.

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Presidente de la República:

1.o Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

2.o Nombrar los Secretarios de Gobierno.

3.o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

4.o Cuidar de que en todo el territorio se administre pronta y cumplida justicia

5.o Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Secretarios de Gobierno.

6.o Presidir las solemnidades nacionales, y recibir á los enviados y representantes de las Potencias extranjeras, acreditados cerca de él.

ARTÍCULO 68.

El Presidente de la República necesita estar autorizado por una ley especial:

1.o Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio filipino.

2.o Para incorporar cualquier otro territorio al filipino.

3.o Para admitir tropas extranjeras en el territorio filipino.

4.o Para ratificar los tratados de alianza

ofensiva y defensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los filipinos.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.o Para conceder amnistías é indultos generales.

6.o Para acuñar moneda.

ARTÍCULO 69.

Al Presidente de la República corresponde la facultad de dictar Reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

ARTÍCULO 70.

El Presidente de la República podrá, previo acuerdo adoptado por mayoría de votos de Representantes, disolver la Asamblea antes de la expiración del plazo legal de su mandato.

En este caso, se convocarán para nuevas elecciones dentro del término de tres meses.

ARTÍCULO 71.

El Presidente de la República sólo será responsable en los casos de alta traición.

ARTÍCULO 72.

La dotación del Presidente de la República será fijada por una ley especial, que no podrá variarse sinó al fin del período presidencial.

TÍTULO IX

De los Secretarios de Gobierno

ARTÍCULO 73.

El Consejo de Gobierno se compone de un Presidente y siete Secretarios, que tendrán á su cargo las carteras de
Negocios Extranjeros,
Interior,
Hacienda,
Guerra y Marina,
Instrucción pública,
Comunicaciones y Obras públicas;
y Agricultura, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74.

Todo lo que el Presidente de la República mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Secretario á quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 75.

Los Secretarios de Gobierno son responsables solidariamente ante la Asamblea de la política general del Gobierno, é individualmente de sus actos personales.

Al Procurador general de la Nación corresponde acusarlos, y á la Asamblea juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Secretarios de Gobierno, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

ARTÍCULO 76.

Para el indulto de estos, si fueren condenados por la Asamblea, ha de preceder petición de la mayoría absoluta de Representantes.

TÍTULO X

Del poder judicial

ARTÍCULO 77.

A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, á nombre de la Nación, en los juicios civiles y criminales.

Unos mismos códigos regirán en toda la República, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los ciudadanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 78.

Los tribunales no aplicarán los Reglamentos generales y municipales, sinó en cuanto estén conformes con las leyes.

ARTÍCULO 79.

El ejercicio del poder judicial radica en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se determinen en las leyes.

Su composición, organización y demás atribuciones se regirán por las leyes orgánicas que se determinen.

ARTÍCULO 80.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general serán nombrados por la Asamblea Nacional en concurrencia con el Presidente de la República y Secretarios de Gobierno, y tendrá absoluta independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo.

ARTÍCULO 81.

Todo ciudadano podrá entablar acción

pública contra los individuos todos del Poder judicial por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO XI

De las Asambleas provinciales y populares

ARTÍCULO 82.

La organización y atribuciones de las Asambleas provinciales y populares se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones, siendo el principio de elección popular y directa el fundamento para la constitución de las mismas.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras, dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervención del Gobierno y, en su caso, de la Asamblea nacional para impedir que las provincias y los municipios se

extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales é individuales.

5.° Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XII

De la Administracion del Estado

ARTÍCULO 83.

El Gobierno presentará todos los años á la Asamblea los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior, acompañando al mismo tiempo un balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Cuando la Asamblea se reuna, los presupuestos habrán de presentarse á la misma dentro de los diez dias siguientes á su reunión.

ARTÍCULO 84.

Ningún pago podrá hacerse sinó con

arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULO 85.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de los bienes y propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

ARTÍCULO 86.

La deuda pública que se contraiga por el Gobierno de la República, con arreglo á esta Constitución, estará bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagarlo.

ARTÍCULO 87.

Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte de las de presupuestos, y se publicaran con este caracter.

ARTÍCULO 88.

La Asamblea fijará todos los años, á propuesta del Presidente de la República, las fuerzas militares de mar y tierra.

TÍTULO XIII

De la reforma de la Constitución

ARTÍCULO 89.

La Asamblea, por sí ó á propuesta del Presidente de la República, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

ARTÍCULO 90.

Hecha esta declaración, el Presidente de la República disolverá la Asamblea, y convocará la Constituyente, que se reunirá dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XIV

De la observancia y juramento constitucional, y de los idiomas.

ARTÍCULO 91.

El Presidente de la República, el Gobierno, la Asamblea y todos los ciudadanos filipinos guardarán fielmente la Constitución; y el Poder legislativo inmediatamente después de aprobar la Ley de presupuestos

examinará si la Constitución ha sido exactamente observada y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO 92.

El Presidente de la República y todos los demás funcionarios de la Nación no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar juramento.

Este juramento se prestará por el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Los demás funcionarios de la Nación lo prestarán ante las Autoridades que determinen las leyes.

ARTÍCULO 93.

El empleo de las lenguas usadas en Filipinas es potestativo. No puede regularse sinó por la ley, y solamente para los actos de la autoridad pública y los asuntos judiciales. Para estos actos se usará por ahora la lengua castellana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 94.

Ínterin y sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 48 y las comisiones que nombre la Asamblea para que redacten y sometan á la misma las leyes orgánicas para el desenvolvimiento y aplicación de los derechos otorgados á los ciudadanos filipinos y para el régimen de los poderes públicos en ella determinados, se considerarán leyes de la República las que se hallaban vigentes en estas Islas antes de la emancipación de las mismas.

Igualmente se consideran vigentes las disposiciones del Código Civil respecto al matrimonio y Registro civil, suspendidas por el Gobierno general de estas islas; la Instrucción de 26 de Abril de 1888 para llevar á ejecución los artículos 77, 78, 79 y 82 de dicho Còdigo; la ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870 á que se refiere el artículo 332 del mismo, y el Reglamento de 13 de Diciembre siguiente para la ejecución de esta ley, sin perjuicio de que los Jefes locales continúen encargados de las inscripciones en el Registro Civil é intervengan en la celebración del matrimonio de los católicos.

ARTÍCULO 95.

Mientras no estén aprobadas y rijan las leyes á que se refiere el artículo anterior

podrán modificarse por alguna ley especial las disposiciones de las leyes españolas que dicho artículo pone en vigor provisionalmente.

ARTÍCULO 96.

Promulgadas las leyes que la Asamblea apruebe con arreglo al artículo 94, el Gobierno de la República queda facultado para dictar los decretos y Reglamentos necesarios para la inmediata constitución de todos los organismos del Estado.

ARTÍCULO 97.

El actual Presidente del Gobierno Revolucionario tomará desde luego el título de Presidente de la República, y ejercerá este cargo hasta que, una vez convocada la Asamblea constituyente, proceda à la elección del que ha de ejercer el cargo definitivamente.

ARTÍCULO 98.

Este Congreso, con los miembros que lo componen y vayan viniendo por sufragio ó por decreto, durará cuatro años, ó sea, toda la presente legislatura, empezando esta el 15 de Abril próximo venidero.

ARTÍCULO 99.

No obstante la regla general establecida en el párrafo 2.o del art. 4.o, ínterin tenga el país que luchar por su independencia, queda facultado el Gobierno para resolver durante la clausura del Congreso las cuestiones y dificultades no previstas por las leyes, que susciten acontecimientos imprevistos, mediante decretos de que dará conocimiento á la Comisión permanente y cuenta á la Asamblea, en la primera reunión que se celebre con arreglo á los preceptos de esta Constitución.

ARTÍCULO 100.

Se suspende hasta la reunión de la Asamblea constituyente la ejecución del artículo 5.o título 3.o

Entretanto los municipios de los pueblos que requieran el ministerio espiritual de algún sacerdote filipino proveerán á la manutención necesaria del mismo.

ARTÍCULO 101.

No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 63, las leyes devueltas por el Presidente de la República al Congreso, no podran reproducirse sino en la legislatura del año siguiente, quedando esta

suspensión bajo la responsabilidad del Presidente y su Consejo de Gobierno. Hecha la reproducción en estas condiciones, será obligatoria su promulgación dentro de diez días, haciendo constar el Presidente su no conformidad.

Si la reproducción se hiciere en legislaturas ulteriores se tendrá como ley votada por primera vez.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se entienden restituidos al Estado filipino, desde el dia 24 de Mayo último que se ha constituido el Gobierno Dictatorial en Cavite, todas las haciendas, edificios y demás bienes que tenían las Corporaciones religiosas en estas Islas.

Barasoain, veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente del Congreso,

Pedro A. Paterno.

Los Secretarios,

Pablo Tecson. *Pablo Ocampo.*

SEÑORES DIPUTADOS

QUE COMPONEN LA ASAMBLEA NACIONAL QUE DECRETÓ LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.

Sr. Aguedo Velarde.
» Alberto Barreto.
» Ambrosio Rianzares Bautista.
» Antonio Luna.
» Antonio Feliciano.
» Arcadio del Rosario.
» Ariston Bautista.
» Aristón Gella.
» Arsenio Cruz Herrera.
» Basilio Teodoro.
» Benito Legarda.
» Ceferino de Leon.
» Domingo Samson.
» Esteban de la Rama.
» Felipe Buencamino.
» Felipe Calderon.
» Félix Bautista.
» Félix Ferrer Pascual.
» Fernando Canon.
» Graciano Cordero.
» Gregorio Aguilera.
» Gregorio Aglipay.
» Higino Benitez.
» Hipólito Magsalin.
» Hugo Ilagan.
» Ignacio Villamor.
» Isidoro Torres.

Sr. José Salamanca.
» José R Infante.
» José F. Oliveros.
» José Tuason.
» José Santiago.
» José M. de la Viña.
» José M. Lerna.
» José Albert.
» José Coronel.
» José Alejandrino.
» José Fernandez.
» José Luna.
» Juan Nepomuceno.
» Juan Manday.
» Juan Tuason.
» Justo Lucbán.
Leon Apacible.
» Leon Guerrero.
» Lorenzo del Rosario.
» Lúcas González Maninang.
» Manuel Xerez Burgos.
» Manuel Gomez Martinez.
» Marcial Calleja.
» Mariano V. del Rosario.
» Mariano Abella.

Sr. Isidro Paredes.
» Javier Gonzalez Sal-
» vador.
Joaquin Gonzalez.
» Joaquin Luna.
» José Basa.
» Melecio Figueroa.
» Mena Crisólogo.
» Miguel Zaragoza.
» Narciso Hidalgo Resurreccion.
» Pablo Ocampo.
» Pablo Tecson Roque.
» Patricio Bailon.
» Pedro A. Paterno.
» Perfecto Gabriel.
» Pio del Pilar.
» Raymundo Alindada.
» Ricardo Parás.
» Salvador V. del Rosario.
» Santiago Barcelona.
» Santiago Icasiano.
» Sebastian de Castro.

Sr. Mariano López.
» Mariano Crisóstomo.
» Martín García.
» Mateo Gutiérrez Ubal-
» do.
Mateo del Rosario.
» Simplicio del Rosario.
» Sofio Alandi.
» Sotero Laurel.
» Telesforo Chuidian.
» Teodoro Sandico.
» Teodoro Gonzalez.
» Tomas Aréjola.
» Tomas G. del Rosario.
» Trinidad H. Pardo de Tavera.
» Vicente Foz.
» Vicente Guzman Pagulayan.
» Vicente del Prado.
» Vicente Somcsa.
» Vito Belarmino.

ÍNDICE

**

Precio: **25 céntimos**